

SENTENCIA Nº 143 /2021

Expte. Nº 219/926-2019

## **CONSIDERANDO**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 186/2019 de la Dirección General de Catastro de fecha 31/01/2019 (fs. 39/40 de autos).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del CTP), tal como surge de autos.

La cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. La misma está centrada en la interpretación y aplicación de las normas. De allí que a través de la sentencia N° 832/19 de fecha 28/10/2019 se haya declarado la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto en el artículo 151 del CTP.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

ON JORGE E POSSE PONESSA

TRISUNAL FRECH DE APELACION
TRISUNAL FRECH DE APELACION

SE AVBERTO LEON
TORUNA FECA DE APELACION

C.P.N. JURGE GURTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION 1

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar acerca de la fecha exacta de la infracción constatada por medio del sumario instruido mediante la Resolución N° 559/2018 (DGC)

Se ha sostenido que "Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia Nº 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido "Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.





Bajo estos lineamientos, deviene procedente disponer se libre oficio a la Dirección General de Catastro a fin de que informe sobre la fecha de la infracción constatada por medio del sumario instruido mediante la Resolución N° 559/2018 (DGC), a los fines del cómputo del plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones por parte de la DGC.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP. Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 del C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Catastro a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, informe sobre la fecha de la infracción constatada por medio del sumario instruido mediante la Resolución N° 559/2018 (DGC), a los fines del cómputo del plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones por parte de la DGC.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOEAL ALUCHASTEGUI SECCETARIO CE JERAL TRIBUNAL FISCAL ES APELACION

3